

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : EDWAR ARANDA ZABALA
 DEMANDADO : JOSE ANTONIO PÁEZ MURILLO
 RADICADO : 2019-00587-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **29 JUL 2021**

Edwar Aranda Zabala, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de José Antonio Páez Murillo, para obtener el pago del crédito contenido en el título valor letra de cambio, y por reunir la demanda los requisitos formales, en auto del 19 de septiembre de 2019, corregido mediante proveído del 6 de mayo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

El demandado José Antonio Páez Murillo, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra como del proveído que lo corrigió el 1° de julio de 2021, como consta en el folio 20 C-1; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intentó defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado José Antonio Páez Murillo, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor del demandante Edwar Aranda Zabala, tal y como fue dispuesto en auto del 19 de septiembre de 2019, corregido mediante proveído del 6 de mayo de 2021, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

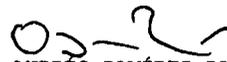
TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. (\$820.000), las agencias en derecho que la secretaría deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


 ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>059</u> hoy,</p> <p>30 JUL 2021</p> <p> OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
--